



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JLI-25/2024

**ACTOR: JORGE MANUEL
RAMÍREZ MAYO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para dirimir los
conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto
Nacional Electoral² al rubro, promovido por **Jorge Manuel Ramírez
Mayo³**, ostentándose como operador de equipo tecnológico del
Módulo de Atención Ciudadana 301956 de la 19 Junta Distrital

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante se le podrá referir como: Instituto, Instituto demandado o INE.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

Ejecutiva en el Estado de Veracruz, y aspirante a ganador de la plaza 08616 Técnico/a de Actualización Cartográfica en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad federativa, a fin de reclamar el contenido del oficio **INE/JD03-VER/0631/2024**, emitido el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro⁴ por la vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, mediante el que, se le notificó la imposibilidad del hoy actor, para ocupar la plaza referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESOLVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, al ser recibida mediante correo electrónico y, por ende, no encontrar expresa e indubitable la manifestación de voluntad del actor.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés la Dirección Ejecutiva de Administración⁵ del Instituto Nacional Electoral publicó en su página oficial la convocatoria abierta para la plaza 08616 de Técnico de Actualización Cartografía, de la entonces 20 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, dada la distritación electoral, la misma se identifica actualmente como 03 Junta Distrital en el Estado de Veracruz.
- 2. Resultado.** El tres de julio, el entonces vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz con cabecera en Cosoleacaque, mediante el oficio INE/JDE03/VER/0144/2024, le notificó al actor como ganador de la plaza 08616 de Técnico de Actualización Cartografía, en la referida junta distrital.
- 3. Oficio impugnado.** En fecha diecinueve de agosto, la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital en el Estado de Veracruz, emitió el oficio INE/JD03-VER/0631/2024, por medio del cual se le informó al actor el contenido del oficio INE/JLE-VER/CA/1260/2024, suscrito por el coordinador administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, lo anterior, respecto a la imposibilidad para ocupar la plaza 08616 Técnico/a de Actualización Cartográfica, ya que se actualiza lo previsto en el artículo 172 del Manual Administrativas en materia de Recursos Humanos del INE.

⁵ En adelante se podrá señalar con sus iniciales DEA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

4. Presentación del medio de impugnación. El treinta de agosto, el actor presentó ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE, lo que denominó recurso de inconformidad, en contra del oficio INE/JD03-VER/0631/2024 descrito en el punto anterior.

5. Remisión a Dirección Jurídica del INE. El dos de septiembre, el vocal secretario de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz informó a la Dirección Jurídica del INE, vía correo electrónico y mediante oficio INE/JD19-VER/2013/2024 **la remisión de lo que denominó “recurso de inconformidad”, señalando que los documentos en original serían remitidos vía estafeta.**

6. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, el director de la Dirección de Asuntos Laborales remitió vía correo electrónico a esta Sala Regional, el oficio INE/DJ/20568/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remiten escrito de manifestaciones, adjuntando el oficio INE/JD19-VER/2013/2024 y el denominado recurso de inconformidad suscrito por Jorge Manuel Ramírez Mayo.

7. Cabe señalar, que la Dirección de Asuntos Laborales precisó en el correo descrito en el párrafo anterior, que en las oficinas de la Dirección no se ha recibido el escrito de manera física.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **SX-JLI-25/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-25/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, promovido por quien dice haber ganado la plaza 08616 Técnico/a de Actualización Cartográfica en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa está comprendida en la referida circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 94 párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166 fracción III, inciso e), y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa.

11. Resulta relevante precisar que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz⁸, remitido por dicha junta vía correo electrónico a

⁶ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Visible a foja 4 del expediente en comentario

la Dirección de Asuntos Laborales del INE⁹, y enviado vía correo por dicha autoridad, a esta Sala Regional, tal como lo refiere la secretaria general de acuerdos en el diverso proveído de turno respectivo, así como de las constancias que integran el presente juicio.

12. En el mismo sentido, se acota que, si bien el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realiza una serie de manifestaciones en torno al escrito presentado, que podrían relacionarse con la improcedencia del “recurso de inconformidad”, vía intentada por la parte actora, lo cierto es que tal y como lo refiere la autoridad, tampoco cuentan con el escrito de manera física, por lo tanto, el estudio atinente se efectuará con base en la copia digitalizada del escrito de demanda y sus anexos, recibidos en la cuenta institucional del correo electrónico.

TERCERO. Improcedencia

13. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales.

14. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la

⁹ Visible a foja 36 del expediente en comentario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-25/2024

inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio¹⁰.

15. En principio, conviene precisar que de la documentación que obra en autos digitalizada, se desprende sello de recibido del escrito presentado ante la 19 junta distrital en Veracruz con una firma, sin embargo, las documentales que fueron remitidas a esta Sala Regional, no corresponden a los originales, aunado a que la autoridad indicó que no se ha presentado de manera física ante esa área.

16. En este sentido, es relevante señalar que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Carta Magna prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

17. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes

¹⁰ Conforme la Jurisprudencia 26/2001 de rubro: DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto con base en la normativa legal aplicable.

18. El artículo 97, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, establece que el escrito de demanda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral debe presentarse por escrito ante la Sala competente, y debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. Dicha previsión es consistente con lo previsto en el diverso artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

19. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar la autoría o la o el suscriptor de ésta.

20. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

21. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-25/2024

22. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

23. Se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.¹¹

24. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.¹²

25. Asimismo, es importante precisar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este órgano jurisdiccional, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

¹¹ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

¹² Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

26. Esto, en atención a las circunstancias que han aquejado al país; derivadas de la pandemia; sin embargo, entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹³ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹⁴

27. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

28. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

29. Con base en las anteriores premisas normativas y a que no se está bajo el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general

¹³ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-25/2024

7/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral,¹⁵ entonces se considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda.

30. Lo anterior, porque como se indicó, esta Sala Regional sólo cuenta con el escrito digitalizado al ser remitido vía correo electrónico; por ende, al carecer el escrito de la firma autógrafa, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.

31. Finalmente, es de precisar que la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁶

32. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de

¹⁵ Emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

¹⁶ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

demanda, ya que, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, o en su caso electrónica, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del actor.

17

33. Lo anterior no implica inobservar que el actor presentó un escrito ante la junta distrital señalada, por lo tanto, en caso de que se reciba ante esta Sala Regional el escrito original, se instruye a la secretaria general de acuerdos para que dé el trámite correspondiente mediante un nuevo juicio.

34. Finalmente, se instruye a la secretaria general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, misma que no puede ser considerada como el escrito original, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

¹⁷ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en el Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021 y los juicios laborales SX-JLI-9/2021, SX-JLI-13/2022, SX-JLI-18/2022, SX-JLI-19/2022 y SX-JLI-23/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-25/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.